



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

TEMA:

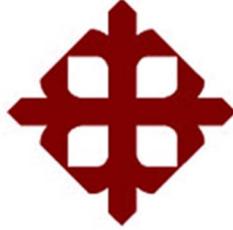
**EL JUICIO EJECUTIVO ES UN PROCESO DE
CONOCIMIENTO Y POR ENDE SUSCEPTIBLE DE SER
ADMITIDO A CASACIÓN**

AUTOR:

Abg. Iván Fabricio Heredia Tello

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

21 de enero del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abg. Iván Heredia Tello**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

REVISORES

Dr. Francisco Obando

Dr. Juan Carlos Vivar

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, 21 de enero del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Iván Fabricio Heredia Tello

DECLARO QUE:

El examen complejo: **El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento y por ende susceptible de ser admitido a casación** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 21 de enero del 2019

EL AUTOR

Abg. Iván Fabricio Heredia Tello



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Iván Fabricio Heredia Tello

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo: **El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento y por ende susceptible de ser admitido a casación**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 21 de enero del 2019

EL AUTOR:

Abg. Iván Heredia Tello



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

URKUND

Documento: [IVAN HEREDIA TELLO \(3\).docx \(D29485528\)](#)

Presentado: 2017-06-23 16:35 (-05:00)

Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)

Recibido: santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: RV: Documento aprobado en urkund [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 36 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	RECURSO DE CASACIÓN DR. JOSE V TROYA mtopez.docx
	http://www.usfo.edu.ec/publicaciones/lurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/lurisDictio_2/accion_nulidad_co...
	http://www.monografias.com/trabajos96/juicio-ejecutivo-tesina-2013/juicio-ejecutivo-tesina-20132.shtml
Fuentes alternativas	
La fuente no se usa	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

83% #1 Activo Archivo de registro Urkund: UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR / TESIS-ANTONIO AUCATOMA.docx 83%

sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los ---- días del mes de ---- del año 2016

EL AUTOR

_____ Abg. Ivan Heredia Tello

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Ivan Heredia Tello

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento y por ende susceptible de ser admitido a casación cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los ___ días del mes de ___ del año 2016

EL AUTOR:

_____ Abg. Ivan Heredia Tello

AGRADECIMIENTO

Sin duda alguna al Ser Supremo, por iluminar y guiar todos los caminos de mi vida, sabiendo que sin su luz nada sería posible.

A mi abuelita Amelia, que a pesar de su edad, tuvo el carácter y fuerza suficiente para convertirse en la ejecutora de todos mis logros.

A mis padres, todo lo que he logrado ha sido por ellos, sin su apoyo, paciencia, ejemplo y valores no hubiese tenido las armas suficientes para poder continuar con esta lucha que no termina aquí.

A mis verdaderos amigos, solo ellos saben quiénes son y solo yo sé que siempre pude contar con ellos.

A Guayaquil, por ser la ciudad que me acogió durante la mayor parte de mi vida y que me enseñó que todo se logra con esfuerzo y sacrificio.

Atte. IVÁN FABRICIO HEREDIA TELLO

DEDICATORIA

Esta nueva meta alcanzada se la quiero dedicar a mi hijo Iván José Gregorio Heredia Cervantes, por ser la razón de ser y la inspiración de mi vida.

A mi compañera de vida por ser el complemento perfecto y, junto a Iván José Gregorio y Lucciano ser ese apoyo incondicional en todo lo que emprendo.

A mi tío Darío, que siempre será un ejemplo a seguir y siempre me guía desde el cielo. A mis 4 hermanos, brillantes profesionales a los que admiro y siempre trato de imitar.

Atte. IVÁN FABRICIO HEREDIA TELLO

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
METODOLOGÍA.....	4
FUNDAMENTO DOCTRINARIO.....	5
EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.....	6
LAS EXCEPCIONES CAUSALES EN EL JUICIO EJECUTIVO	11
EL OBJETO Y LA CAUSA EN EL TÍTULO EJECUTIVO.....	13
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	20
ARGUMENTOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.....	21
ANÁLISIS.....	23
PROPUESTA.....	32
BIBLIOGRAFÍA.....	37
ANEXOS.....	40

RESUMEN

La Casación como recurso extraordinario dentro del procedimiento civil tiene una naturaleza especial en su aplicación, de igual modo la naturaleza especial del juicio ejecutivo lo reviste de una característica de celeridad y de certeza. La limitación de los procesos ejecutivos de ser sometidos a Casación, significaba una verdadera limitación al derecho constitucional de recurrir a instancias superiores. Sin embargo este concepto ha madurado y en la actualidad con la próxima entrada en vigencia del COGEP se debe establecer que los procesos ejecutivos también pueden ser procesos de conocimiento por los elementos que se discuten en ellos. En razón de esto, el fundamento de este trabajo es demostrar que conforme la legislación ecuatoriana, los procesos ejecutivos si gozan de un carácter de **procesos de conocimiento**, y deben ser susceptibles de ser sometidos a casación cuando se discuten temas inherentes a la obligación del **título ejecutivo**.

Palabras Claves: La Casación – Procesos de Conocimiento – Título Ejecutivo.

ABSTRACT

The Cassation as an extraordinary remedy within the civil procedure has a special nature in their application, just as the special nature of the executive judgment is of a characteristic of speed and certainty. The limitation of executive processes undergo Cassation, meant a real limitation of the constitutional right to appeal to higher courts. However this concept has matured and now with the coming into force of COGEP executives must establish processes can also be processes of knowledge by the elements discussed in them. Because of this, the foundation of this work is to demonstrate that under Ecuadorian law, if executive's processes enjoy a nature of knowledge processes, and must be capable of being subjected to appeal when issues are discussed inherent obligation in the executive title.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se desarrolla dentro de la rama del derecho Procesal, específicamente en el campo del derecho Procesal Civil y de las obligaciones. El juicio ejecutivo como procedimiento judicial tiene un carácter especial, se diferencia en primera parte en la necesidad de fundamentar su procedimiento en el determinado “título ejecutivo”, un documento al cual la ley le otorga una presunción de legitimidad y ejecutabilidad, por los requisitos formales que cumple, y por la naturaleza de la obligación que contiene. La doctrina procesal lo diferencia de los demás procesos como el ordinario y verbal sumario, por no considerarlo un juicio de conocimiento, es decir que mientras los dos procesos antes dichos, buscan una finalidad declarativa de existencia de un derecho basados en los argumentos y hechos de las partes, el proceso ejecutivo nace de la presunción de existencia de este derecho, amparado en el título ejecutivo.

Sin embargo, esta presunción no es del todo absoluta, la situación del juez dentro del proceso ejecutivo termina creando una situación similar a los procesos declarativos, en donde el juez mediante la sentencia determina la procedencia o no de la ejecución del documento, convirtiendo la presunción de ejecutividad del documento en una situación que solo le compete determinar al juez, el cual debe revisar más allá de los requisitos formales y de apariencia del título en su fallo.

En similar situación a los demás procesos, el problema que fundamenta el presente trabajo, es que justamente esta interpretación limitante que se ha dado de no permitir la casación de los juicios ejecutivos ha mermado la cultura jurídica del país, ya que no permite que el máximo órgano judicial emita jurisprudencia sobre este tipo de procesos y sus incidentes. Del mismo modo, creemos necesario establecer normas que si bien permitan la casación del juicio ejecutivo, a su vez limiten a casos específicos su sometimiento a este proceso extraordinario. El recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, contemplaba entre sus normas la opción de que el demandado en un proceso ejecutivo pudiera posteriormente presentar un juicio ordinario donde podría oponer excepciones no planteadas en el juicio ejecutivo. Lo que determinaba la existencia de un doble

juzgamiento en una misma instancia, sin embargo el COGEP ha derogado la señalada norma, lo que nos lleva a comprender que las excepciones que involucran la causa de la obligación contenida en el título, son ventiladas de manera directa en el proceso ejecutivo.

La pregunta científica que motiva el presente trabajo se puede expresar en

¿Conforme la legislación ecuatoriana y la práctica, es el juicio ejecutivo un proceso de conocimiento y por ende susceptible de ser admitido a casación?

La premisa que delimita el presente trabajo, es que de acuerdo a la legislación ecuatoriana y la práctica, el juicio ejecutivo sí podría ser un proceso de conocimiento y declarativo, en donde el juez puede terminar resolviendo situaciones sobre la **causa y legitimación** de la obligación contenida en el título ejecutivo: y, que la presunción de ejecutividad y legitimidad no significa que la misma esté por encima del derecho de acceder al recurso extraordinario de casación.

Las unidades de análisis en el presente trabajo, serán los cuerpos legales que regulan el juicio ejecutivo en sus diferentes instancias, como lo son el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos, los fallos de la Corte Suprema de Justicia y los de la Corte Nacional. Del mismo modo, veremos los cuerpos legales de países extranjeros donde buscaremos analizar y revisar que tratamiento le ha dado la ley y la jurisprudencia a esta situación. Son muchos los autores que concuerdan que la ejecución no es totalmente un proceso derivado a la coacción del derecho, sino más bien a la determinación de la existencia del derecho contenido en el título, cuando el COGEP señala que una de las excepciones a plantearse es la de la causa, se mantiene el mismo paradigma que se establecía en el código de Procedimiento civil.

El objetivo principal de este trabajo es el demostrar la naturaleza de proceso de conocimiento del juicio ejecutivo, y por ende su capacidad de ser sometido a Casación. Los objetivos secundarios son delimitar cuáles serían las causales susceptibles de ser consideradas como de casación, y, de determinar con mayor exactitud en qué casos el proceso ejecutivo se convierte en proceso de conocimiento.

La justificación del presente trabajo radica en la importancia de garantizar el acceso al máximo órgano judicial para aquellas personas involucradas en un proceso judicial ejecutivo. Así como determinar cuáles podrían ser las excepciones que permitan que el proceso ejecutivo sea conocido en Casación, siendo posible la inclusión de reformas que permitan lo anteriormente señalado, así como garantizar el acceso al máximo órgano de la función judicial. En mérito de lo expuesto procederemos a analizar al título ejecutivo y al denominado título de ejecución, figura que se ha incorporado con la entrada en vigencia del COGEP.

METODOLOGIA:

Utilizaremos el método cualitativo, por permiten una recolección de datos utilizando técnicas que no pretenden medir ni asociar las mediciones con números y la investigación documental, (Hernández Sampieri, 1991). De este modo partiremos de un punto particular que es el objeto de análisis del presente ensayo y mediante el enfoque cualitativo, definiremos las unidades de análisis y validaremos nuestra premisa con los resultados obtenidos hasta llegar a un concepto general que respalde nuestros fundamentos de la premisa y objetivos. El enfoque cualitativo, por su parte, se basa en un esquema inductivo, es expansivo y por lo común no busca generar preguntas de investigación de antemano ni probar hipótesis preconcebidas, sino que éstas surgen durante el desarrollo del estudio. Es individual, no mide numéricamente los fenómenos estudiados ni tampoco tiene como finalidad generalizar los resultados de su investigación.

PROCEDIMIENTO EMPLEADO.-

La información necesaria para el avance de la investigación se realizó de acuerdo al siguiente detalle: La jurisprudencia se obtuvo de las bases web de la Corte Nacional de Justicia, de las gacetas de la antigua Corte Suprema, actual corte Nacional de Justicia y de la bibliografía correspondiente al autor de este trabajo.

Nos enfocaremos en los siguientes límites de investigación:

1. Histórico jurídico: Analizaremos la historia del juicio ejecutivo en el Ecuador, para comprender cuáles son los mayores derechos que se han incluido en la ley, y si estos se han respetado en el proyecto propuesto
2. Jurídico Comparativo: Veremos cómo se han delimitado e identificado los conceptos de título ejecutivo y título de ejecución, y analizaremos los conceptos vigentes en el CÒDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y en el CÒDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

RECURSOS PARA IMPLEMENTAR LA PROPUESTA.-

Los recursos para implementar esta propuesta fueron las leyes, los libros de doctrina, compilaciones de leyes extranjeras y textos similares.

1. Constitución de la República del Ecuador, año 2008.
2. Código de Procedimiento Civil.
3. Código Orgánico General de Procesos.
4. Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia.
5. Doctrina general de diversos autores de derecho de procedimiento civil.
6. Bibliotecas personales, detalladas en bibliografía del presente trabajo.

FUNDAMENTO DOCTRINARIO:

El juicio ejecutivo tiene una naturaleza especial, la doctrina procesal en su historia determinaba su naturaleza como un proceso de ejecución, para lo cual debemos revisar el concepto de proceso. El proceso judicial tiene por finalidad y origen la decisión judicial que se manifiesta en sentencia. El mismo está dividido en instancias, es decir que si por alguna razón una de las partes siente que la decisión del primer juzgador no es del todo correcta o no está de acuerdo con la misma, puede apelar ante un órgano superior de la justicia como lo es en este caso, las salas de corte superior, esto es lo que en nuestro sistema judicial se denominan los recursos ordinarios.

Hasta la década de los ochenta y hasta inicio de los noventa, el sistema judicial contemplaba la existencia de una tercera instancia, en donde le máximo órgano

judicial de ese entonces, la Corte Suprema de Justicia, dirimía sobre las controversias que habían llegado a su conocimiento. Sin embargo a partir del mil novecientos noventa y tres, se instaura en el Ecuador, el denominado sistema de Casación. Las principales diferencias entre la casación y la denominada tercera instancia, son su finalidad, su procedibilidad y su fundamentación.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:

Mientras en muchos casos del procedimiento civil, la apelación no requiere mayor requisitos formales que su mera petición dentro del término, la casación se define como un recurso extraordinario. El mismo por su naturaleza se determina como un recurso no contra la pretensión de la contraparte, sino contra la sentencia emitida por la sala de alzada en segunda instancia y solo aplicable a errores in iudicando y errores in procedendo. No se revisan los argumentos de la Litis, sino los principios aplicados en el fallo y su apreciación de los principios jurídicos que debe aplicar. Tal como lo señala Rubén Moran en su obra de Derecho Civil (MORAN SARMIENTO, 2008), la Casación no es una instancia, es un modo de revisión de la aplicación de las normas en la sentencia, más no de los puntos de la Litis. Se analizan los errores que pudo haber tenido el juez inferior en la interpretación y aplicación del derecho. La casación para la doctrina argentina supone una revisión de los fallos emitidos por los tribunales inferiores, revisión que tiene dos finalidades, la primera la de determinar y corregir los fallos emitidos por estos, y segunda la de la creación y recopilación de fallos para la creación de jurisprudencia. En la corriente argentina, incluso se ha creado la acción para la revisión de la jurisprudencia.

El juicio ejecutivo, nace de la presunción de legitimidad del título que lo fundamenta, no es como el juicio ordinario o el sumario, donde por medio de la prueba debo demostrar la existencia de un derecho que reclamo, al contrario, en el juicio ejecutivo se discute la procedibilidad o ejecutabilidad del derecho que reclamo y que se presume legítimo y ejecutable (Velasco Celleri, 1998). Por eso la primera parte del juicio ejecutivo conlleva la obligación del juez de calificar al título como ejecutivo, revisando su formalidad y su apariencia.

El actual sistema legal determina que los procesos de conocimiento están amparados en la casación:

Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

De igual modo el COGEP, próximo cuerpo legal a entrar a vigencia señala:

CAPITULO IV

RECURSO DE CASACION

Art. 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Es decir que el concepto de aplicar la casación solo a los procesos “de conocimiento” se ha mantenido en la nueva reforma procesal a aplicarse en el futuro.

Sin embargo, debemos entrar a revisar el concepto que **CORTE NACIONAL y la ex SUPREMA** manejaron hasta inicios de las dos últimas décadas, revisaremos la jurisprudencia que determinaba la naturaleza no cognoscitiva del juicio ejecutivo. Los fallos que denegaban la casación en los juicios ejecutivos, fundamentaban su resolución en los siguientes argumentos:

El fallo en el cual la corte señala, en su considerando Cuarto “*El juicio ejecutivo no causa cosa juzgada, en razón de que el demandado puede acudir a la vía ordinaria conforme lo dispone el artículo 458 del Código de Procedimiento civil*” El citado artículo que en la actual codificación responde a otro número, expresamente señala lo siguiente:

Art. 448.- El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio

ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo.

En subsidio de la fianza, puede el acreedor pedir que, mientras se tramita el juicio ordinario, el dinero se deposite, de acuerdo con la ley.

Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días, contados desde que se verificó el pago, o la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la acción y se mandará cancelar la fianza.

Este artículo, que realmente significaba un dolor de cabeza para los litigantes, significaba la existencia de una segunda oportunidad por parte del demandado de poder presentar excepciones al juicio ejecutivo, señalando en este caso el procedimiento ordinario para su proceso. Este fundamento se utilizaba en primera parte para señalar que justamente por esto, el juicio ejecutivo “no causaba cosa juzgada”, por darle la oportunidad de ventilar excepciones en vía ordinaria.

Similar criterio mantenía la Corte Constitucional al señalar el mismo fundamento para establecer la constitucionalidad de las tercerías en el proceso ejecutivo. En la **Sentencia 016-10-SCN-CC, de 5 de agosto de 2010, la Corte Constitucional entre sus fundamentos describe la naturaleza del juicio ejecutivo del siguiente modo**

El derecho de recurrir las resoluciones no es absoluto, hay que tomar en cuenta el principio de libertad de configuración del legislador para establecer recursos y medios de defensa. (p. 7)

En atención a la naturaleza del juicio ejecutivo (de cumplimiento de obligaciones pendientes y no declaración de derechos) y el de celeridad en la administración de justicia, el derecho no se encuentra prohibido sino limitado.

En otros fallos como los citados como triple jurisprudencia obligatoria de la corte limitaba la casación del juicio ejecutivo por su naturaleza, entre otros argumentos además del anteriormente citado, la mayor limitación que se daba era

justamente este concepto de “proceso de conocimiento”. Citamos otro fallo, esta vez de la Corte Nacional que manteniendo la tradicional corriente expuesta de que el juicio ejecutivo no causa efecto de “cosa juzgada” denegaba la Casación a este tipo de procesos

Juicio No. 304-2011

PONENCIA DEL DR. WILSON ANDINO REINOSO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: - SALA DE LO CIVIL Y

MERCANTIL

Quito, a 13 de septiembre de 2012. Las 09h55.

QUINTO.- 5.1. LOS JUICIOS EJECUTIVOS NO CAUSAN COSA

JUZGADA:- *Al consagrar la ley la facultad de accionar vía ordinaria (Art. 448 CPC) luego de dictada la sentencia en el juicio ejecutivo, no se trata de un juicio de conocimiento como queda dicho, por ende, no causa cosa juzgada y esto porque según nuestro Código Procesal Civil en el Art. 297 instituye que: “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma”*

El tan mencionado artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, y el cual transcribimos unos párrafos atrás no solo limitaba la acción de casación del juicio ejecutivo, sino también la acción de nulidad de sentencia del juicio ejecutivo:

Proceso N° 401-2011

Asunto: Nulidad de sentencia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y

MERCANTIL.

En la legislación procesal ecuatoriana, no se la da autoridad de cosa juzgada material a la sentencia dictada en juicio ejecutivo, puesto que el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil faculta al deudor vencido proponer contra el ejecutante juicio ordinario, para que dentro de éste se discuta, con ciertas limitaciones, el asunto debatido en el juicio ejecutivo. Por lo dicho, dada la naturaleza del juicio ejecutivo no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada; cualquier alegación de nulidad debe hacerse dentro del juicio ordinario previsto en el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, por tal motivo, este Tribunal acoge y se reafirma en las resoluciones pronunciadas en los fallos No. 250 de 23 de marzo de 1998 publicada en el RO. No 319 de 18 de mayo de 1998.- No. 146 de 27 de marzo del 2000, publicada en el R.O. No. 65 del 26 de abril del 2000, en el sentido de que no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada dictada en juicio ejecutivo.

Sin embargo, en la actualidad ya se reflejan fallos de la Corte Nacional que demuestran que el juicio ejecutivo no es excluyente de procesos cognoscitivos o en su caso, declarativos. Tomemos como ejemplo la resolución 068-2013-ST, en la que se da la admisión del proceso ejecutivo a CASACIÓN:

CONCLUSIONES: El juicio ejecutivo establecido en los artículos 419 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no es de ejecución pura, sino que puede transformarse, en ciertas ocasiones, en un proceso de conocimiento, dependiendo de las excepciones que presente el demandado. El fallo que resuelva el litigio causa efecto de cosa juzgada formal cuando las excepciones resueltas se refieran a la inejecutividad del título y de la obligación (Artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil) en cuyo caso no procede el Recurso de Casación. En cambio, el fallo causa efecto de cosa juzgada sustancial cuando las excepciones resueltas se refieran al derecho material o a contradicción de las presunciones “iuris tantum” de autenticidad de los títulos, así como la licitud de su causa y la provisión de fondos (Artículo 233 Codificación de la Ley de Mercado de Valores), en cuyo caso sí procede el Recurso de Casación.

LAS EXCEPCIONES CAUSALES EN EL JUICIO EJECUTIVO

La doctrina civil tradicional, diferenciaba a las excepciones procesales como DILATORIAS O PERENTORIAS, las primeras atacaban los elementos procesales, tales como competencia, legitimación del actor, eran excepciones que no buscaban atacar a la causa motivo de la acción, sino a la formalidad de la acción como tal. Es decir que se enfocaba en vicios procesales más que en argumentos formales en contra de las pretensiones del actor.

En el actual proceso ecuatoriano, la diferencia realmente no podría ser muy importante, sin embargo, la tradición conlleva que aquellas excepciones dilatorias deben ser analizadas en primera audiencia por el juzgador, determinando su competencia y evitando una posible nulidad por vicios procesales: mientras que las perentorias serán resueltas en la sentencia (EDICIONES LEGALES, 2015). En el caso concreto del objeto del presente estudio entraremos a revisar las excepciones aplicables al juicio ejecutivo, en especial las vinculadas al contenido del título.

En el caso revisado, tenemos que entrar a una clasificación específica para nuestro tema de estudio, lo que realmente definiría nuestra materia de la presente investigación. Tomaremos la clasificación que José Alvear (Alvear Icaza, 2006) daba en su obra de derecho mercantil, cuando dividía las excepciones referentes a los juicios de títulos valores en dos tipos:

1. Las excepciones que se fundan en el título.
 - a. Aquellas que se sustentan en el hecho de que el demandado no ha girado la causal.
 - b. La incapacidad del demandado de suscribir el título.
 - c. La falta de representación de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
 - d. La omisión de requisitos formales del título.
 - e. La alteración del texto del título.

- f. Las derivadas de situaciones que legitiman la tenencia o traspaso del documento.
 - g. Las fundadas en las prescripción o caducidad de las acciones.
 - h. Las que se fundamentan en el pago total o parcial.
2. Las excepciones que tienen relación con la causa de emisión de la cambial.

En este concepto, Alvear comenta sobre el caso de la Letra de Cambio, título valor parcialmente abstracto, lo siguiente “las excepciones causales o personales pueden plantearse siempre que tenga que demostrarse que el negocio extracartacio, origen de la letra de cambio, no se ha cumplido, o en su defecto tiene carácter ilícito”. En este sentido, la doctrina de las obligaciones es uniforme en reconocer al elemento causal como esencial de la naturaleza de las mismas (Abeliuk Manasevich, 1993).

En este sentido, entraremos a analizar el elemento causal del título ejecutivo, qué implica y su delimitación en este tema de estudio. El título ejecutivo, es aquel que contiene una obligación “liquida, exigible, determinable y de plazo vencido”, es el modo en que se nos ha enseñado de manera fiel en todos los conceptos de procesal civil (Velasco Celleri, 1998). Sin embargo, como lo dijimos en su momento, una situación es la formalidad del título, otra la formalidad de la obligación contenida. Tengamos por ejemplo, una letra de cambio que a simple vista cumple con los elementos determinados por el Código de Comercio, pero sin embargo la obligación que contiene es contraída por un incapaz como lo es un funcionario sin representación legal de la compañía.

EL OBJETO Y LA CAUSA EN EL TITULO EJECUTIVO

El objeto y la causa son elementos de la obligación que a primera vista pueden pasar desapercibidos en el título pero son plenamente demostrables y puestos en juicio en el proceso ejecutivo, sin diferenciarse del proceso de conocimiento. La noción procesal tradicional de determinar que el proceso ejecutivo goza de una naturaleza rápida en razón de que su finalidad es el cumplimiento de la obligación contenida en el documento, ha sido discutido por varios tratadistas, y en la actualidad el criterio uniforme de la Corte Nacional es el de que hay procesos ejecutivos en que las excepciones procesales tocan este tipo de elementos de la obligación y por ende se devienen en procesos de conocimiento. Todo título ejecutivo, es un documento que contiene una obligación líquida, determinada o determinable, con un plazo exigible (López Arévalo, 2007). Estos tres elementos son los que se manifiestan en todos los conceptos revisados. Sin embargo, no podemos desconocer que toda obligación, sin importar su tipo, tiene sus elementos esenciales (Gómez Estrada, 1999). Es decir que si bien el título ejecutivo es la materialización de ciertas obligaciones, las mismas no dejan de pertenecer al régimen general de las obligaciones. En este sentido no basta que el título reúna las formalidades de la ley, sino que la obligación contenida en el mismo sea de tipo ejecutiva. La obligación ejecutiva como toda obligación tiene un objeto y una causa.

Conforme lo dispone el Código Civil, la obligación debe tener objeto real, posible y verdadero y causa lícita. Lo que debemos entender, de acuerdo a la doctrina general de las obligaciones, es que la obligación que se ha plasmado en el título ejecutivo puede cumplir con todas las formalidades del título, dependiendo de aquellas que la ley le obligue a tener, sea una cédula hipotecaria, un cheque o pagaré. El objeto de todo título ejecutivo, se manifiesta en la obligación contenida en él, sea una obligación de dar o hacer, en la mayoría de los casos supone una obligación crediticia o dineraria, que se manifiesta bajo los detalles del documento. Tal como lo revisamos anteriormente bajo los conceptos de literalidad que se aplica a los títulos valores (Garriguez, 1984), el juzgador deberá a primera revisión revisar que el título no suponga vicios de forma y que la deuda u obligación que se exige sea plenamente ejecutable. Sin embargo, los elementos de la obligación que

no se manifiestan de manera expresa en el documento, como lo pueden llegar a ser la capacidad y la licitud.

Si analizamos de manera específica los títulos ejecutivos, los mismos varían de acuerdo a su naturaleza, por ejemplo en una escritura pública o documento judicialmente reconocido es posible ver los antecedentes y motivos de la obligación que contienen, sin embargo no es lo mismo en un título valor como cheques, pagarés y letras de cambio, Los denominados “títulos valores” recaen en muchos casos en lo que autores como Alessandri (Alessandri Rodriguez) definían como el acto jurídico abstracto. Un acto jurídico que por la naturaleza de la obligación contenida no hace referencia a su causa u origen, sino que todo lo contrario como lo hemos visto y sabemos, en el caso de los títulos valores, al existir un endoso el mismo desprende al documento de la causa originaria (Andrade Ubidia, 2006).

Sin embargo, decir que la causa no es elemento esencial o que el análisis de la misma puede ser “desvirtuada” por medio de actos como endosos y cesiones no es un argumento válido, el mismo Código de Comercio y a su vez el Código Civil establece lo siguiente:

Art. 1848.- El que cede un crédito a título oneroso se hace responsable de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso, se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta el monto del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Art. 1849.- Las disposiciones de este Título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

En lo referente al endoso y sus efectos, el código de comercio y la doctrina determinan que el endosatario goza de derecho de nuevo adquirente:

Art. 425.- Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento.

La ley es clara que a pesar de que en muchos casos el título ejecutivo es utilizado para facilitar el cobro y cumplimiento de obligaciones, las mismas no pueden obviar los elementos esenciales de las obligaciones en ellos contenidos. Sin embargo, a pesar de todos los antecedentes expuestos y normas citadas, que han formado parte del sistema judicial ecuatoriano por siglos, hasta la última década, la jurisprudencia de la Corte Suprema, limitaba el acceso del recurso de Casación en este tipo de juicios:

RESOLUCIÓN N°: 0172-2009

JUICIO N°: 0223-2009

PROCEDENCIA: Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (2008)

FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 28 de Abril de 2009

ASUNTO: Cobro de letra de cambio

ACTOR (ES): JIJÓN FRANCO JAIME ENRIQUE

DEMANDADO (S): PLACENCIA CAMACHO GALO PATRICIO
(Recurso: Hecho)

“(...) En síntesis, cuanto más que se basa la acción deducida en una Letra de

Cambio, documento mercantil, que a diferencia de otros títulos ejecutivos sin intervención previa de un órgano jurisdiccional, consagran o reconocen un derecho, a recibir dinero, como es en la obligación de dar. Por lo expuesto, al tenor del primer inciso del artículo 2 en concordancia con el artículo 9 de la Codificación de la Ley de materia, se rechaza el recurso de hecho pues, el de casación, carece del requisito de procedencia y se ordena devolver el proceso al inferior. (...)”

La Corte Nacional de Justicia, en su publicación de jurisprudencia, en la exposición sobre el criterio de la casación de juicios ejecutivos reconoce esa situación. Por otra parte, autores como el doctor Gonzalo Noboa ya señalaban hace muchos años atrás que el proceso ejecutivo tenía facetas de conocimiento, justamente por entrar a conocer elementos de la obligación: *“Es decir, en el juicio ejecutivo ecuatoriano el deudor tiene amplia posibilidad de constituir la litis con una oposición absoluta, tanto en cuanto al derecho que alega el acreedor, como a hechos que afecten a la obligación demandada; con semejante antecedente, al juez no le queda más remedio que entrar a conocer todas las circunstancias de hecho y de derecho que sean materia de la controversia, debiendo expedir, entonces, una sentencia que reconociendo el derecho del actor, condena al deudor, o que declara que no tiene el actor el derecho invocado.”*

La naturaleza de un proceso de conocimiento, según Hugo Alcina (MORAN SARMIENTO, 2008) tiene las siguientes características:

1. Un hecho que importe la violación de un derecho.
2. Que sea susceptible de prestación
3. Que exista una necesidad de protección jurídica, o sea que el interés del actor consista en obtener, por medio del proceso, la prestación a que el demandado estaba obligado.

En este aspecto, concatenado con lo expuesto en anteriores párrafos sobre el juicio ordinario posterior al ejecutivo, sabemos que el legislador reconocía la existencia de situaciones que ameritaban situaciones de un juicio de conocimiento dentro de un proceso ejecutivo, y elementos de la obligación contenida en el título que debían discutirse y que a su vez restan la certeza del título. Sin embargo pareciera ser que todo este análisis se ha quedado en vano, al ver que las reformas introducidas por el COGEP, en cierta forma terminan limitando las excepciones que se pueden presentar en el juicio ejecutivo:

Art. 353.- Excepciones. En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones:

1. Título no ejecutivo.

2. *Nulidad formal o falsedad del título.*
3. *Extinción total o parcial de la obligación exigida.*
4. *Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.*
5. *Excepciones previas previstas en este Código.*

Sin embargo a simple lectura vemos una vez más que la causal cuarta es el perfecto ejemplo de “causa ilícita”, por provenir de préstamos usurarios. Y la excepción quinta es una ventana abierta a volver a analizar situaciones relacionadas con la obligación contenida en el documento. En este caso, la naturaleza del juicio ejecutivo es que sea de limitadas excepciones, sin embargo como lo podemos interpretar, y leer, no es el caso del proceso ecuatoriano, por lo expresado en el numeral quinto. Esto es un punto más a determinar que de acuerdo a lo expuesto, incluso el nuevo proceso involucrado en el COGEP no deja de ser un proceso de conocimiento, en su defecto un híbrido entre conocimiento y ejecución. Sin embargo hay situaciones en que los errores de formalidad pueden determinar que la obligación se vuelva inejecutable, como lo puede ser una letra de cambio con doble vencimiento o con un plazo imposible:

Sección V

DEL VENCIMIENTO

Art. 441.- (Sustituido por el Art. 80 de la Ley 31, R.O. 199-S, 28-V-93).- Una letra de cambio podrá ser girada:

A día fijo;

A cierto plazo de fecha;

A la vista;

A cierto plazo de vista.

Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos.

*Aquellas letras que **contengan vencimientos diferentes serán nulas.***

El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora.

Sin embargo caemos en el viejo problema de señalar que una cosa es la nulidad del título por formalidades, y otra la nulidad de la obligación contenida. Si lo tomamos desde el punto de vista de la doctrina procesal a pesar de su “inejecutividad”, el documento existe y responde a una realidad, es decir tuvo una causa que conllevó su creación; sin embargo, su finalidad, por el vicio de formalidad, se ve afectado y no puede tener una certeza determinada en el hecho de que vencimiento es controvertido. Por otra parte si recordamos las normas que contiene el Código de Comercio la situación que enfrentamos cuando la ley castiga al acreedor que no ejecuta la letra con la caducidad, se asimila también a la situación del cheque post fechado, es decir la ley le quita la “naturaleza de ejecutiva” a la obligación contenida en el documento y pierde su eficacia a pesar de haber tenido una causa lícita y objeto posible (Vodanovic H., 1971). Sin embargo recordemos que en los casos de los títulos valores nos encontramos con los títulos valores abstractos, aquellos en que su causa, a pesar de no estar presente en el documento, supone un elemento del mismo como lo revisamos en párrafos anteriores. Otro de los elementos que debemos recordar es que el proceso ejecutivo al determinar una fase probatoria, permite la existencia de controversias, por lo que no podemos determinarlo como un proceso de ejecución puro:

Art. 113.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado.

En este aspecto el desarrollo de la jurisprudencia ecuatoriana en esta década ha conllevado a la aparición de fallos donde la Corte Nacional acepta la casación de sentencia en juicios ejecutivos:

RESOLUCIÓN 068-2013-ST

Ponente: Dr. Juan Maldonado Benítez

Juicio No. 346-2010

Actor: Jorge Arguello Lombeida

Demandado: Richard Paz Zambrano

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito D.M., lunes dieciocho de marzo del dos mil trece, las once horas con treinta minutos.-

2.- No existen procesos puros de conocimiento y de ejecución. Couture divide los procesos en “a) acciones (procesos) de conocimiento, en que se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho; b) acciones (procesos) de ejecución, en que se procura la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo, con las medidas de coacción consiguientes”. (Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil., p.p. 66, 67. Editorial B y F. Buenos Aires. 2002). Y explica que “Aunque examinados aisladamente, conocimiento y ejecución parecen funciones antagónicas del orden jurídico, lo cierto es que, en el derecho de los países hispanoamericanos, ambas actividades interfieren recíprocamente y se complementan en forma necesaria. Virtualmente todo proceso de ejecución lleva consigo etapas o elementos de conocimiento (...)

La parte resolutive de esta sentencia, y que acompañamos como anexo al presente trabajo, es clara en señalar que dentro de los procesos ejecutivos, al existir una etapa probatoria pueden darse violaciones a las normas y principios probatorios, así como también la sentencia de ejecución puede tener vicios de ilegalidad.

***CONCLUSIONES.** El juicio ejecutivo establecido en los artículos 419 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no es de ejecución pura, sino que puede transformarse, en ciertas ocasiones, en un proceso de conocimiento, dependiendo de las excepciones que presente el demandado. El fallo que resuelva el litigio causa efecto de cosa juzgada formal cuando las excepciones resueltas se refieran a la inejecutividad del título y de la obligación (Artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil) en cuyo caso no procede el Recurso de Casación. En cambio, el fallo causa efecto de cosa juzgada sustancial cuando las excepciones resueltas se refieran al derecho material o a contradicción de las presunciones “iuris tantum” de autenticidad de los títulos así como la licitud de su causa y la provisión de fondos (Artículo 233 Codificación de la Ley de Mercado de Valores), en cuyo caso si procede el Recurso de Casación. Existen antecedentes en los cuales la Ex Corte Suprema de Justicia sí ha aceptado recursos de casación en juicios ejecutivos, cuando el fallo impugnado no se ha limitado a la simple ejecución de un derecho preexistente sino que toma decisión de fondo sobre el derecho material, criterios con los que esta Sala está completamente de acuerdo.- En el presente caso, el demandado presenta la excepción de cosa juzgada, que no se refiere a la ejecutividad del título y la obligación, sino que ataca directamente a la existencia de la obligación, objeto de la Litis que ha sido motivo de sentencia que en este punto causa efecto de cosa juzgada sustancial y no puede ser discutido nuevamente en juicio ordinario, por expresa disposición del Artículo 448 del Código de Procedimiento Civil que indica que en la vía ordinaria “no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo”; por lo que la admisión del presente recurso de casación en juicio ejecutivo es legal.-*

Otro punto que debemos recalcar es que justamente toca un punto analizado en este trabajo, las excepciones dentro del proceso ejecutivo, al determinar “*En el presente caso, el demandado presenta la excepción de cosa juzgada, que no se refiere a la ejecutividad del título y la obligación, sino que ataca directamente a la existencia de la obligación*”. Una vez más vemos que dentro de la temática procesal es importante la determinación de esta situación. El objeto y la causa de la obligación contenida en el título ejecutivo son parte del análisis que realiza el operador de justicia dentro del juicio ejecutivo, lo que significa que la naturaleza del juicio ejecutivo es en parte un proceso de conocimiento. Para Rubén Moran Sarmiento el proceso de ejecución supone el hecho de partir de una premisa clara y determinada que no permite discusión. Sin embargo como lo veremos en las siguientes partes del trabajo, lo expresado por el autor no es del todo absoluto, las excepciones dentro del proceso ejecutivo pueden derivar en que el mismo termine con la emisión de una sentencia declarativa que ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el título ejecutivo.

ARGUMENTOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -

En su publicación de jurisprudencia del año 2011, la CORTE NACIONAL emite un criterio por intermedio de la **Dra. Carmen Romero Ramírez** (Romero Ramírez, 2011), en el que analizan la situación de los procesos ejecutivos y la casación. En su trabajo la señalada autora, manifiesta:

Que no son susceptibles del recurso extraordinario los juicios en cuya sentencia se resolviera las excepciones de inejecutividad del título y de la obligación porque no producen efecto de cosa juzgada sustancial, ya que pueden volverse a litigarse en juicio ordinario.

Por el contrario, sí son susceptibles del recurso extraordinario los fallos que resuelvan sobre las excepciones que traten sobre el derecho material, que contradigan las presunciones de autenticidad del título, la licitud de la causa o la provisión de fondos, excepciones que constan en el artículo 233 de la Ley de Mercado de Valores, pues al resolverse estas excepciones dan paso a un proceso de conocimiento, cuya resolución tiene efecto de cosa

juzgada sustancial, que pone fin al litigio, extinguen la obligación y no puede volverse a discutir en juicio ordinario.

Vemos que la Corte Nacional, ha llegado a una conclusión similar a la de nuestro estudio, sin embargo, esta situación data del año dos mil doce, antes de la promulgación del COGEP. Si revisamos el trabajo realizado por la Corte Nacional, vemos que vuelven a un punto similar al de la Corte Suprema, cuando manifiestan que los procesos ejecutivos gozaban de la garantía de poder discutir en instancia ordinaria las excepciones no ventiladas en el mismo. Sin embargo en la nueva reforma del dos mil quince no se encuentra ningún artículo que emule lo dispuesto en el anterior código de procedimiento, lo que limita una de las fundamentaciones de la Corte Nacional, al ya no existir esta segunda versión para ventilar excepciones.

De los párrafos anteriores, vemos cómo se ha manifestado la existencia de situaciones en las que la fundamentación del recurso involucra la violación de normas probatorias conforme la causal tercera para fundamentar el recurso de Casación. Igualmente vemos cómo las excepciones que involucren el análisis de la causa y objeto sí pueden llegar a ser conocidas por la Corte Nacional. En pocas palabras estamos ante una contradicción entre lo dispuesto en las normas del COGEP y la Ley de Casación, y la evidente realidad y razonamiento de los operadores de justicia sobre jurisprudencia que ya no sería aplicable a la realidad procesal.

EL PROBLEMA.-

Esta situación nos lleva dos resultados innegables en razón de los anteriores párrafos:

1. El Proceso ejecutivo en la actualidad, como en el futuro regulado por el COGEP, no es un proceso exclusivamente de ejecución, por mantener situaciones que pueden incluirse en las causales de casación. Como lo revisamos las mismas pueden ser:

- a. Violaciones a normas referentes a la carga de la prueba.
- b. Excepciones o situaciones que involucran la causa y objeto de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Además de estas debemos revisar qué pasa con las excepciones de tipo “procesal” como incompetencia del juzgador o violación de trámite procesal, que no son excluyentes bajo ningún concepto a todo proceso judicial y que también forman parte de las causales de casación. El concepto de acceso a la justicia y el derecho constitucional de poder acudir a instancias superiores para la revisión de actos del inferior, es un elemento esencial del Estado de Derecho. Es aquí que debemos preguntarnos, si realmente es un peligro o causa un daño la Casación de procesos ejecutivos. Si debemos ponderar entre el acceso a la justicia y a la revisión de los actos, contra la eficacia judicial, es preferible una revisión del mismo. Sin embargo no podemos negar que los recursos ordinarios como extraordinarios son utilizados como medios de retardo para el cumplimiento de las obligaciones.

Y en esta situación debemos pensar que este razonamiento se ha trasladado a otras situaciones, como por ejemplo, la coactiva y la casación han tenido un similar tratamiento, cuando se determinaba que por tratarse “del proceso de ejecución del Estado” no era susceptible la casación de los juicios de excepciones. Lo que crea un razonamiento similar por parte de la Corte Nacional: *PRIMERO: En aplicación del art. 2 de la Ley de Casación que dispone: “el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo Contencioso administrativo”, y en concordancia con el art. 212 del Código Tributario, los juicios de excepciones a la coactiva se constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan*

expresamente detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere “De las excepciones”; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales.

Una vez más el criterio de la corte sobre casos en los que la Litis y su posterior revisión se enmarcan en el análisis de puntos propios de la causa y objeto de las obligaciones, determina que incluso en procesos de ejecución y excepciones especiales, como lo es la coactiva, se puede terminar convirtiendo en un proceso de conocimiento. De este modo queda aseverado y demostrado a sobremanera, que un proceso de conocimiento no es solo aquel solo porque la doctrina o la tradición lo han definido de esa naturaleza, sino que es aquel **donde la actividad del juez se enmarca en las situación de dirimir la existencia de una situación jurídica, entonces el concepto de proceso de conocimiento es aplicable a todo proceso en el que el juez debe determinar sobre los elementos causales de la obligación en litis.**

Bajo este precepto, la interpretación del artículo **dos “.- PROCEDENCIA.-** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.”*, toma otro matiz. Cuando ya existen criterios como los revisados, debemos tener en claro que la casación de un juicio ejecutivo o de procesos similares de ejecución ya no deberá analizarse simplemente por su naturaleza, sino más claramente por las excepciones o puntos que analiza la Litis y por las causales en que se fundamenta el recurso. En este caso, creemos que es necesaria una resolución interpretativa por parte de la Corte Nacional, que en primer lugar defina que la jurisprudencia de la Corte Superior ha sido declarada obsoleta, en segundo lugar, que se determine que los procesos de conocimiento no son solo el ordinario y el verbal sumario, sino que se dé un concepto como el que propondremos más adelante. Y finalmente que se

determine que independiente de la naturaleza del proceso, son las causales sobre las que se fundamenta, serán las que determinen su admisibilidad.

La admisibilidad del recurso de casación, conforme lo dispone la norma, corresponde a las causales expresamente determinadas en la ley, en este sentido la vigente LEY DE CASACIÓN Y EL COGEP establecen:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y,

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Por su parte el COGEP recoge las siguientes causales de casación:

1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la

gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia

4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

Vemos que las cinco causales, que bien pueden ser incluyentes y no excluyen una a otra, es decir que incluso los criterios de la Corte Nacional de solo establecer la procedencia del recurso en caso de análisis probatorio o de excepciones que involucren la causa y objeto de la obligación, tampoco sería del todo correcta, ya que sabemos que los vicios procesales y causales de nulidad pueden darse en todo proceso. Un punto que fortalece nuestra teoría de que el recurso de casación debe incluir al proceso ejecutivo, es la situación de la derogatoria del artículo que permitía la posibilidad de seguir el juicio ordinario posterior. Esto significa que en el preciso momento, el argumento de que los juicios ejecutivos no causan estado de cosa juzgada, se ve desvirtuado totalmente.

Referente a las normas procesales, el CPC y el COGEP, determinan solemnidades procesales generales, aplicables a todo proceso, fuera de las necesarias para cada uno en casos especiales como el título ejecutivo:

Art. 107.-Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

Es decir que los vicios derivados de la omisión de solemnidades procesales sustanciales, y que se enmarcan en la causal de “ aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal” es aplicable al juicio ejecutivo, similar criterio lo hemos manifestado con el concepto de normas de valoración de la prueba. Entonces una vez más se ratifica el concepto de que las normas de casación son claramente aplicables a causas independientes de la naturaleza o clasificación de un juicio.

Por otra parte volvemos a analizar si el problema radica en el hecho de que si por determinar un proceso como “rápido” o el principio de certeza del título ejecutivo, sabemos que no es del todo absoluto. Es decir que es mil veces más valorable el caso de que una persona pueda acceder al máximo órgano de la justicia que negar la creación de nueva jurisprudencia por un viejo concepto caducado por parte de la ciencia y el proceso como lo hemos determinado.

Conforme lo expuesto creemos necesario se revise el concepto manifestado por la corte nacional. El procedimiento de ejecución, que nacen, según Devis Echandía, de la idea de que no existe una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene la razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce pero que está insatisfecha., ,” (Davis Echandía, Tomo 1, Pág. 166). Esta noción nos podría llevar a pensar que el título ejecutivo, que por disposición de la ley contiene una obligación clara y determinada, debe, necesariamente, dar origen a un proceso de ejecución.

Sin embargo de lo expuesto, sabemos que no es así, no existe la certeza absoluta del título ejecutivo, es una presunción que puede ser desarmada en el proceso. La autora ecuatoriana Vanesa Aguirre Guzmán, en su trabajo sobre tutela

del crédito ecuatoriano (Aguirre Guzmán, 2012) hace una interesante diferenciación sobre lo que debemos entender como “títulos ejecutivos” y “títulos de ejecución”. Un caso de esta diferenciación, está manifestada en la estructura del código procesal peruano, que diferencia los procesos de ejecución de sentencias y laudos arbitrales de los procesos de ejecución de títulos valores y de ejecuciones prendarias e hipotecarias. Similar a lo que dispone la actual ley de enjuiciamiento española, cuando determina y diferencia a los títulos ejecutivos que nacen de decisiones judiciales de los demás. Esto significa una diferenciación de la fundamentación de los títulos a ejecutarse. Los que nacen de un proceso judicial o de solución alternativa de conflictos, como los laudos arbitrales, gozan de fuerza de cosa juzgada, es decir que cualquier contradicción ya fue resuelta en un proceso previo.

Artículo 688.- Títulos ejecutivo y de ejecución.- Sólo se puede promover ejecución en virtud de:

- 1. Título ejecutivo; y*
- 2. Título de ejecución.*

Revisada la legislación citada, los primeros encierran a los típicos títulos como letras de cambio, pagares, cheques y los que la ley le de esa calidad. Del mismo modo la enunciación de los títulos de ejecución conforme el código peruano es la siguiente:

Artículo 713.- Títulos de Ejecución.-

Son títulos de ejecución:

- 1. Las resoluciones judiciales firmes;*
- 2. Los laudos arbitrales firmes; y*
- 3. Los que la ley señale.*

Se ejecutarán a pedido de parte y de conformidad con las reglas del presente

La legislación argentina por otra parte señala la posibilidad de someter a un proceso de conocimiento títulos ejecutivos a elección del actor. Esto sin duda

refuerza nuestra hipótesis de que realmente los conceptos de “proceso de conocimiento” no excluyen el análisis de los títulos ejecutivos.

OPCION POR PROCESO DE CONOCIMIENTO

Art. 521. - Si, en los casos en que por este Código, corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable.

Similar situación se refleja en el caso costarricense, cuando su legislación procesal civil determina como sumarios los procesos donde se ejecutan títulos ejecutivos:

Artículo 432.- Materia del proceso sumario.- Se tramitarán en proceso sumario las siguientes pretensiones:

1) Las fundadas en título ejecutivo.

En este caso, no es que existe un doble proceso “ejecutivo” sino títulos de diferente naturaleza de ejecución. Es el mismo proceso para dos tipos de situaciones, unos títulos cuya causa puede ser discutida y otros títulos cuya naturaleza conlleva una declaración judicial previa. En el caso de la ley procesal española, “Ley de enjuiciamiento civil”, se mantiene este concepto cuando se habla de títulos ejecutivos judiciales y no judiciales. El proceso español es más extenso cuando señala las excepciones y procesos específicos de la ejecución de prendas e hipotecas:

Artículo 520. Acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales.

1. Cuando se trate de los títulos ejecutivos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del apartado 2 del artículo 517, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 300 euros:

1.º En dinero efectivo.

2.º En moneda extranjera convertible, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente.

3.º En cosa o especie computable en dinero.

2. El límite de cantidad señalado en el apartado anterior podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos ejecutivos de los previstos en dicho apartado.

Este concepto no es del todo ajeno al derecho procesal ecuatoriano, el antiguo CPC establecía el proceso de ejecución de sentencia, el cual es el un real proceso de ejecución. En el tema que nos atañe, está demás demostrado que en con los precedentes y argumentos manifestados, el proceso ejecutivo ecuatoriano es un proceso de conocimiento, más allá de la denominación que el legislador pretenda otorgarle o por los elementos que le den inicio. Tal como lo revisamos, en la sentencia del proceso ejecutivo se termina resolviendo sobre la ejecutividad del documento y de la existencia de la deuda o causa que lo fundamente. Similar a lo analizado por este trabajo, autores concuerdan que la confusión entre título ejecutivo y de ejecución es una situación muy clara en el sistema judicial ecuatoriano “El tema es tanto más confuso como que en la Sección Segunda del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al juicio ejecutivo, se confunde el juicio como tal (que inicia con la demanda y acaba en la sentencia) y el procedimiento de ejecución o vía de apremio que inicia con el mandamiento de ejecución previsto en el artículo 448 del mismo Código Adjetivo.”

El proceso español es claro al señalar que las “oposiciones” a la ejecución pueden ser de diverso tipo, diferenciándolas entre procesales y de fondo, similar a las dilatorias y perentorias que contempla el CPC, en este caso la ley española incluso ratifica uno de nuestros argumentos cuando establece que entre las oposiciones de fondo pueden alegarse la falta de personería y capacidad para ejecutar el documento. Con esto está claro que lo que para el derecho ecuatoriano puede parecer una violación a la tradición, otras legislaciones han logrado delimitarlo con mayor capacidad y detalle, no porque sea algo propio de aquellos sistemas jurídicos, todo lo contrario, nos da un norte hacia donde debe evolucionar la legislación y doctrina procesal ecuatoriana. El COGEP en su redacción que espera entrar en vigencia, es claro esta vez al determinar que la existencia de títulos ejecutivos y títulos de ejecución es un tema que se aplicará en desarrollo del proceso ecuatoriano a futuro. Creemos que este avance permitirá a su vez dilucidar y aclarar

que los juicios ejecutivos gozan de una calidad especial que no los excluye de un proceso de conocimiento.

PROPUESTA

Es necesario que la Corte Nacional emita una resolución aclaratoria sobre el caso de que los procesos ejecutivos no son excluyentes de ser clasificados como procesos de conocimiento. La casación, siendo el último recurso legal dentro de la función judicial, si bien es uno de carácter extraordinario, no debe ser excluyente de situaciones que puedan causar agravio a los accionados dentro de los mismos. De similar manera las causales del recurso de casación no son excluyentes de situaciones exclusivas a los procesos civiles ordinarios y verbal sumario. De ser el caso, qué sucederá con el proceso monitoreo incluido en el COGEP, el cual también repercute sobre el cobro de deudas y situaciones similares recopiladas en documentos que la ley no les da el carácter de ejecutivo, sin embargo se convertiría en un proceso de conocimiento que permitiría su casación, en contradicción al caso del título ejecutivo que supone mayor importancia y solemnidad.

La sentencia dentro del proceso ejecutivo termina siendo declarativa por dos características propias de este tipo: primero, declara la ejecutividad del documento, por redundante que parezca, es lo que debe ser; y, segundo, de ser procedente determina la licitud de la causa y del elemento subjetivo de todo documento.

Es necesario, a su vez, que la jurisprudencia de la corte sea revisada de manera que se permita el desarrollo del conocimiento jurídico y del régimen procesal ejecutivo. De lo contrario este tipo de pensamiento será una verdadera camisa de fuerza, es realmente triste que el COGEP siendo un cuerpo procesal del nuevo siglo no incluya este tipo de diferenciaciones que sí han logrado incluir los códigos peruanos, costarricenses y españoles. Lastimosamente se mantiene en mente de los legisladores una doctrina que de por sí esta caducada y, como lo hemos demostrado, no aplicable a la realidad judicial ecuatoriana.

Creemos que la diferenciación de títulos ejecutivos o de ejecución o de títulos ejecutivos de origen judicial o de origen extrajudicial, es necesaria para la correcta aplicación de los procesos de ejecución en el Ecuador. La supresión del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil que otorgaba la oportunidad de discutir excepciones en la vía ordinaria, es realmente una situación que por eficiencia procesal fortalece nuestro argumento de que el juicio ejecutivo terminará

conociendo las excepciones que involucran la causa y debería, por ende, ser susceptible de ser casado sin mayor trámite. Si lo que se busca era la eficiencia del sistema procesal, sabemos que el viejo adagio de “hecha la ley, hecha la trampa” se aplicará a toda limitación que se imponga, si mañana el legislador determina que solo los juicios ejecutivos en los que se hayan tratado excepciones procesales son las que serán susceptibles de ser casados, todos los abogados aplicarán este tipo de situaciones. El mejor modo de delimitar criterios y establecer “límites”, es justamente con la creación de nueva doctrina por parte de la Corte Nacional, determinando los conceptos jurisprudenciales y doctrinarios que fundamentaran el desarrollo de los procesos.

En este caso, la reforma de ley señalaría que no procede la casación de procesos de ejecución de sentencias, exceptuando los procesos ejecutivos de títulos ejecutivos extrajudiciales. Del mismo modo, la normativa debe ser negativa, es decir: “no procede la casación en este tipo de procesos” y no dejarlo de modo abierto. Ya vimos cómo incluso los procesos de excepciones a coactivas pueden derivar en situaciones de sentencias declarativas cuando a la nulidad de la obligación del título coactivo se refiere. Es decir que la dicotomía de entender a un proceso como “de conocimiento” contra lo que realmente es, es una situación de por sí muy clara y superada por la realidad procesal y jurisprudencia actualizada, que por lo que determina la doctrina. Argumento que es reforzado por lo expresado por el Dr. Gonzalo Noboa, que manifiesta *“Es decir en el juicio ejecutivo ecuatoriano el deudor tiene amplia posibilidad de constituir la litis con una oposición absoluta, tanto en cuanto al derecho que alega el acreedor, como a hechos que afecten a la obligación demandada; con semejante antecedente, al juez no le queda más remedio que entrar a conocer todas las circunstancias de hecho y de derecho que sean materia de la controversia debiendo expedir, entonces, una sentencia que reconociendo el derecho del actor, condena al deudor, o que declara que no tiene el actor el derecho invocado. Esto convierte al juicio ejecutivo, en el Ecuador, en uno de condena, y por lo tanto de conocimiento.”*

En este sentido, creemos que la diferenciación realizada por la corriente peruana y española, de dar una tipología diferenciada es la mejor manera de dilucidar esta situación y permitirá una mejor ejecución de sentencias obtenidas en

procesos judiciales previos; en cambio el análisis de los títulos ejecutivos permitirá un enriquecimiento de la corriente jurídica muy necesario en relación a la función económica de los mismos, en relación a sus elementos causales y en relación a las solemnidades procesales del juicio ejecutivo.

Sin embargo, este tipo de procesos tendrán que diferir en lo referente a las excepciones que podría llegar a presentar el ejecutado en relación a los demás títulos. Como lo revisamos en este trabajo, la doctrina es uniforme en que las excepciones del proceso ejecutivo tienen una naturaleza especial de ser limitadas. En este caso, tomando la doctrina española proponemos lo siguiente:

1. Que las excepciones de los “títulos de ejecución” sean limitadas para asegurar la ejecución de las mismas.
2. Que el actual sistema de excepciones se mantenga en relación a los títulos ejecutivos que no provienen de procesos judiciales.

EL antiguo CPC, al enumerar los títulos ejecutivos en una sola categoría, englobaba los títulos ejecutivos de origen crediticio y los de origen judicial:

De los títulos ejecutivos

Art. 413.- Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.

Nuestro concepto se manifiesta claro y preciso, con las reformas del COGEP, cuando en su nueva codificación manifiesta lo anteriormente expuesto por nuestros argumentos:

Art. 363.- Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes:

- 1. La sentencia ejecutoriada.*
- 2. El laudo arbitral.*
- 3. El acta de mediación.*
- 4. El contrato prendario y de reserva de dominio.*
- 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.*
- 6. Las actas transaccionales.*
- 7. Los demás que establezca la ley.*

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacional o internacional.

Con todo esta argumentación, está lo suficientemente demostrado, que los títulos ejecutivos no gozan de una certeza blindada contra toda razón. La ley ecuatoriana siguiendo los ejemplos español y peruano, ha tomado lo señalado y separa la ejecución de la ejecutividad, por ende es necesario reformar el capítulo referente a la admisión de los procesos al recurso de casación y determinar que no son susceptibles de casación los procesos que nacen de ejecuciones, más no de juicios ejecutivos. De la revisión de los articulados y un poco de la historia sobre la ley de casación uno de los principales motivos de excluir los juicios ejecutivos del recurso de casación, fue un veto presidencial a la ley. Dicho veto se fundamentaba en dos argumentos: Que los juicios que se sometían a Casación deben causar cosa juzgada, argumento que con la derogación del artículo del CPC ha quedado sin fundamento; y, segundo, que se refería al despacho de las sentencias obtenidas. Ambos argumentos han sido desvirtuados en el transcurso de este ensayo.

Como conclusión final de este trabajo y que esperamos que pueda aportar al desarrollo de la doctrina y conocimiento jurídico, la nueva separación de títulos ejecutivos y títulos de ejecución brinda una esperanza para el desarrollo del conocimiento y técnica del juicio ejecutivo y sus respectivas sentencias.

Bibliografía

- Abeliuk, R. (1993). *Las Obligaciones* (cuarta edición ed.). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Aguirre, V. (2012). *Tutela jurisdiccional del crédito en Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Legales.
- Alessandri, A. (s.f.). *Derecho Civil De los contratos*. Editorial Jurídica de Chile.
- Alvear J. (2006). *Manual elemental de Derecho Mercantil ecuatoriano*. Guayaquil: Edino.
- Andrade, S. (2006). *Los Titulos Valores en el derecho ecuatoriano*. Quito: Andrade y Asociados, fondo Editorial.
- Cabezas, H. (2007). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Codificación Del Código De Procedimiento Civil.- Suplemento Del Registro Oficial No. 58 martes 12 De julio Del 2005.
- Código Civil.- Suplemento Del Registro Oficial No. 46 viernes 24 De junio Del 2005.
- Código De Comercio.- Codificación Del Código De Comercio (Suplemento Del Registro Oficial 1202, 20-Viii-60)
- Código Procesal Civil De Costa Rica, Decreto No. 7130 De La Asamblea Legislativa De La Republica De Costa Rica.
- Código Procesal Civil Y Comercial De La Nación, Argentina. Texto Actualizado De La Ley N° 17.454.
- Corte Nacional De Justicia. Sala Temporal Especializada De Lo Civil Y Mercantil
- Couture, E. (19978). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cruz, A. (2001). *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, Volumen 2*. Guayaquil: Edino.
- Ediciones legales. (2015). *Manual Práctico Legal Ecuatoriano, Tomo I*. QUITO: Ediciones Legales.
- Fernandez y Soberanes, J. (1977). *Historia del juicio ejecutivo civil*. México: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.

- Garriguez , J. (1984). *Curso de Derecho Mercantil*. México: Editorial Porrúa.
- Gomez, C. (1999). *De los Principales Contratos civiles*. Bogotá: Editorial Temis.
- Hernández, R. (1991). *Metodología de la Investigación*. McGRAW - HILL Interamericana De México, S.A.
- Juicio Ejecutivo No. 732-2011 De Dinero Seguido Por El Banco Sudamericano S.A. Contra Eduardo Polivio Almachi Pillajo Y Otras
Corte Nacional De Justicia: Sala De Lo Civil Y Mercantil.-
- Juicio Ejecutivo No. 304-2011 De Dinero (Letra De Cambio) Seguido Por Carlos Rogelio Jaramillo Silva Contra María Eliza Chamba Y Otro, Corte Nacional De Justicia: - Sala De Lo Civil Y Mercantil.
- Ley 1/2000, De 7 De Enero, De Enjuiciamiento Civil. Jefatura Del Estado. Boletín Oficial España Núm. 7, De 8 De Enero De 2000
- López, W. (2007). *El juicio ejecutivo*. Quito : Editorial Jurídica del Ecuador.
- Moran, R. (2008). *Derecho Procesal Civil Práctico, Tomo I*. Guayaquil: Edilex S.A.
- Noboa, G. (s.f.). El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento. En F. d. UCSG, *Homenaje póstumo al Dr Edmundo Durán Díaz* (págs. 159-191). Guayaquil: Facultad de Jurisprudencia de la UCSG.
- Resolución N°: 0172-2009, Juicio N°: 0223-2009, Procedencia: Ex Sala De Lo Civil, Mercantil Y Familia De La Corte Nacional De Justicia (2008). Fecha De La Resolución: 28 De Abril De 2009, Asunto: Cobro De Letra De Cambio
Actor (Es): Jijón Franco Jaime Enrique, Demandado (S): Placencia Camacho Galo Patricio (Recurso: Hecho)
- Resolución 068-2013-St, Ponente: Dr. Juan Maldonado Benítez
Juicio No. 346-2010 Actor: Jorge Arguello Lombeida Demandado: Richard Paz Zambrano
- Romero, C. (2011). Criterio de la ex corte suprema de justicia y de la actual corte nacional de justicia, respecto de la. En C. N. Justicia, *Jurisprudencia Ecuatoriana Ciencia y derecho* (pág. 59). Quito: Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia.
- Texto Unico Ordenado Del Codigo Procesal Civil De Perú. Resolucion Ministerial N° 10-93-Jus

Velasco, E. (1998). *Sistema de Practica Procesal Civil: los juicios sumarios, Tomo V*. Quito: Pudeleco Editores S.A.

Vodanovic H., A. (1971). *Curso de Derecho Civil Parte general los sujetos de derecho*. Santiago de Chile: Editorial Nascimento.

.

ANEXOS

Juicio N° 304-2011

6 Quito, a 13 de septiembre de 2012

En el juicio ejecutivo No. 304-2011 de dinero (letra de cambio) seguido por CARLOS ROGELIO JARAMILLO SILVA contra MARÍA ELIZA CHAMBA Y OTRO, se ha dictado lo siguiente: Razón: Siento como tal que el presente juicio fue estudiado en relación por: Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL. Certifico. ff). Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora. Quito, 13 de septiembre de 2012. Juicio No. 304-2011 PONENCIA DEL DR. WILSON ANDINO REINOSO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: - SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL Quito, a 13 de septiembre de 2012. Las 09h55. VISTOS: María Eliza Chamba Solarte y Homero Gilberto Pérez Muñoz, interponen recurso de hecho, por habérseles negado el recurso de casación de fs. 16 y 17, del cuaderno de segunda instancia de la sentencia emitida por la Sala Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Imbabura en la que revoca la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Ibarra, y acepta la demanda, dentro del juicio ejecutivo seguido por Carlos Rogelio Jaramillo Silva contra los recurrentes. Para resolver, se considera: PRIMERO:-JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El Tribunal tiene jurisdicción en virtud de que sus miembros han sido constitucional y legalmente designados mediante Resolución N°004-2010 de 25 y 26 de enero del 2012 y posesionados por el Consejo de la Judicatura el 26 de enero del 2012; y la competencia, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en auto de fecha 13 de octubre del 2011 a las 08h30 analiza el recurso de hecho por haber sido negado el de casación por la Sala de Instancia y lo admite a trámite por cumplir los requisitos de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO: ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS. Estiman los recurrentes que las normas de derecho infringidas son: artículos 113, 114, 115 inciso primero del Código de Procedimiento Civil; artículos 410 numeral 3 y 411 del Código de Comercio. Fundamenta este recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: 3.1. ANÁLISIS PREVIO DE LAS ACCIONES EJECUTIVAS:- En relación a esta clase de acciones ejecutivas cuyo fundamento, en el presente caso, es la letra de cambio que obra a fs. 1, se plantea mediante la vía prevista por el Título Segundo, de la Sustanciación de los Juicios, Parágrafo 2do., Sección 2ª, en los artículos 413 al 415 del Código de Procedimiento

Civil, en que se determinan cuáles son los títulos ejecutivos, sobre la ejecución Juicio N° 304-2011 6 de las sentencias extranjeras y de los requisitos que deben reunir para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos sean exigibles en juicio ejecutivo. El artículo 419 del Código Procesal Civil prescribe que “La demanda se propondrá acompañada de título que reúna las condiciones de ejecutivo”. Juicio Ejecutivo que a criterio de Caravantes “más que un juicio es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. No se dirige pues este juicio a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hallan reconocidos por actos o títulos de tal fuerza que constituyen vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido”. Cabannellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Pág. 33 manifiesta que el Juicio Ejecutivo es: “La fase de ejecución de condena de un juicio ordinario. Aquel proceso donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial”. 3.2. Es por ello que en las acciones ejecutivas, para que se resguarde y amparen los derechos de los acreedores y garanticen su cumplimiento en los artículos 421 a 428 del Código Procesal Civil, se considera que si el título es ejecutivo así como la obligación correspondiente, ordenará el juez que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días pero a la vez faculta una serie de medidas cautelares sobre los bienes de la o el ejecutado. Estas medidas en nuestra legislación se han implementado para asegurar la eficacia y los resultados o efectos de un proceso presente o posterior sobre la seguridad de sus bienes u obligaciones, medidas que se pueden pedir antes, con la demanda o después para garantizar sus derechos en forma oportuna y eficaz o como expresa Carnelutti: “Se trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo”. Dice también que en los procesos cautelares “se procura en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar el aseguramiento de los bienes o de las situaciones que de hecho serán motivo de un proceso ulterior”. De lo que se concluye y por tanto se aclara, que el presente juicio ejecutivo es una acción de ejecución más no de conocimiento, cuya resolución no tiene el carácter de definitiva, y por ende no produce cosa juzgada por la potestad que concede el artículo 448 del Código Procesal Civil de intentar la vía ordinaria, cuando señala, que “El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. En subsidio de la fianza, puede el acreedor pedir que, mientras se tramita el juicio ordinario, el dinero se deposite, de

acuerdo con la ley. Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días, contados desde que se verificó el pago, o la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la acción y se mandará cancelar la fianza.”(Es nuestro las negrillas), precepto que no ha sido reformado y se encuentra vigente. CUARTO:-

4.1. EL JUICIO EJECUTIVO NO CONSTITUYE UN Juicio N° 304-2011 6 PROCESO DE CONOCIMIENTO. Nuestra legislación ha considerado que los juicios ejecutivos fundados en los diferentes títulos, como el cheque, la letra de cambio, el pagaré a la orden, etc., tienen por finalidad hacer cumplir la obligación impaga mediante un proceso de ejecución, pero no de conocimiento tal como trata nuestro Código de Procedimiento Civil a partir de los artículos 413 al 490. El legislador en el Art. 2 de la Ley de Casación ha instituido en su inciso primero, que: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en proceso de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado” (Las negrillas nos corresponde). En tal virtud, el recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos dictados en los procesos “de conocimiento”; y éste no es el caso en estudio. Como señala el Dr. Luis Cueva Carrión en su obra *La Casación en Materia Civil*, Ediciones Cueva Carrión, II Edición ampliada y actualizada, Año 2011, Pág. 177-178 que “El recurso de casación gira en torno al proceso de conocimiento; se torna necesario, entonces, conocer a fondo qué es, en qué consiste, cómo se caracteriza este tipo de proceso. Pero, antes, debemos destacar que el proceso de conocimiento es lo opuesto al proceso de ejecución. Repárese bien en lo que decimos: no decimos que el proceso de conocimiento es lo opuesto al juicio ejecutivo, sino al proceso de ejecución, porque éste es diferente a nuestro juicio ejecutivo”. Entonces, el juicio de conocimiento es aquel proceso que busca la solución definitiva de conflictos mediante una sentencia con valor de cosa juzgada. La característica del proceso de conocimiento es que es un proceso modelo, como ocurre en el juicio ordinario. Lastimosamente la ley no define cual es el proceso de conocimiento, solamente entre los diferentes trámites encontramos el juicio ordinario, el cual constituye la columna vertebral de todos los procesos, de él nace el procedimiento para la presentación de la demanda, la contestación a la demanda, la contrademanda, la forma de presentar las pruebas, los alegatos y la sentencia. Cuando una acción no tiene trámite especial (Art. 59 CPC) se debe sujetar a lo que establece el proceso ordinario, por lo tanto cuenta con un trámite propio. Finalmente, el proceso de conocimiento es de competencia exclusiva (Juez Civil). El juicio de conocimiento tiene como fin último la declaración de un derecho, mientras que el juicio ejecutivo, tiene su procedimiento propio, busca la ejecución de una obligación ante el incumplimiento de esta, por lo tanto, no constituye un proceso de conocimiento.

4.2. En casos como el presente, de juicio ejecutivo, no existe unidad de criterio en

la doctrina respecto a que si se trata de un proceso de conocimiento o no, para unos no es de conocimiento ni definitivo; para otros es de conocimiento y definitivo, ante lo cual es cabal resaltar el criterio del doctor Jorge Zavala Egas, cuando dice: “Mayor duda alcanza el caso de las sentencias expedidas en juicio ejecutivo que serán finales al ser dictadas por los jueces de última instancia, pero dudo mucho que se puedan considerar definitivas, dada la posibilidad de su ulterior revisión en juicio ordinario que permite el Art. Juicio N° 304-2011 6 458 (448) del Código de Procedimiento Civil”. (La Ley de Casación: principales postulados en la Casación, estudios sobre la Ley, Pág. 37).

QUINTO.- 5.1. LOS JUICIOS EJECUTIVOS NO CAUSAN COSA JUZGADA:- Al consagrar la ley la facultad de accionar vía ordinaria (Art. 448 CPC) luego de dictada la sentencia en el juicio ejecutivo, no se trata de un juicio de conocimiento como queda dicho, por ende no causa cosa juzgada, y esto porque según nuestro Código Procesal Civil en el Art. 297 instituye que: “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma”. Que de conformidad con el principio jurídico -No bis in ídem- (No dos veces sobre lo mismo). Como lo traduce Fenech: “No dos procesos sobre el mismo objeto” pues, se atenta a la Institución de la Cosa Juzgada. Principio jurídico universal que ha sido acogido por la mayoría de legislaciones y por ende en el nuestro, en el literal i), numeral 7 del artículo 76 de la Carta del Estado. El Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra “El Proceso Penal Ecuatoriano”, Tomo III, al tratar de la cosa juzgada en la página 451 dice: “El límite objetivo de la cosa juzgada está dada por el objeto del proceso, es decir, por el hecho que se consideró y que fue motivo del juzgamiento. Por lo tanto cuando la pretensión punitiva que se quiere nuevamente exhibir, se basan en el mismo hecho, cabe la excepción procesal de una cosa juzgada”, añadiendo a esto dice el autor “Debemos aclarar, que no importa que el mismo hecho se lo califique jurídicamente en forma distinta al que anteriormente se lo había calificado; de todas maneras opera la cosa juzgada, como excepción procesal perentoria; pues, el hecho en sí fue conocido por el Juez Penal...”. Las características básicas de la cosa juzgada son la inmutabilidad y la ejecutividad del fallo. “La cosa juzgada se traduce en un juicio dado, por lo cual la parte cuya demanda ha sido rechazada o declarada sin lugar no puede volver a reclamar el mismo asunto en otro juicio; o por el cual, asimismo, la parte cuyo derecho ha sido reconocido o declarado, puede obrar en justicia sin que sea posible que el mismo o cualquier otro juez pueda revisar o discutir la decisión a firme” (Dr. Juan Falconí Puig. Código de Procedimiento Civil, pág.103). Jaime Guasp sostiene que: “La Cosa Juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario

respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la cosa juzgada, se hace intachable dice lo que en el proceso se ha conseguido” (Derecho Procesal Civil. Pág. 548). Por su parte Ugo Rocco indica que: “La fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia” (Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Pág. 314). De manera que la doctrina establece la necesidad de que las decisiones sean definitivas y causen cosa juzgada para que proceda el recurso de casación. Humberto Murcia Ballén, en su obra el Recurso de Casación Civil, Pág. 174, sobre este tema insinúa que dado el carácter extraordinario del recurso de casación “La ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: Las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión Juicio N° 304-2011 6 controvertida o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia”. Así, pues, la cosa juzgada según Hernando Devis Echandía, no es un efecto de la sentencia, sino de la voluntad del Estado manifestado en la Ley que regula (Teoría General del Proceso, T. II, Editorial S. R. L, Buenos Aires, 1985. Pág. 562,565). Discernimientos doctrinarios que nos tutelan y auxilian a percibir la Institución de la Cosa Juzgada que no se produce en las acciones ejecutivas. 5.2. Aquí nos valdremos de la interpretación de la Ley que realiza J.R. Duque Sánchez en su Manual de Casación Civil, páginas 278 y 279, cuando precisa: “La casación no podría ser nunca inútil si tomáramos el vocablo en sentido peyorativo. Cuando aquí hablamos de “casación inútil” lo hacemos bajo otro concepto que llega incluso a considerarlo como una especie de casación en interés de la ley” para luego advertir sobre que “La casación, junto con la correcta interpretación de la ley (interés público), debe perseguir un fin útil práctico (interés privado)”. Entonces, sin entrar en mayor debate, el legislador, al disponer en el Art. 448 del Código Procesal Civil que en los juicios ejecutivos el acreedor tiene la facultad de intentar la vía ordinaria para que sea revisada, con la salvedad de que no podrán ser admisibles las excepciones que hubieran sido materia de la sentencia, no procede accionar vía acción extraordinaria de casación, pues, la casación es una acción promovida contra la autoridad de cosa juzgada. De ahí que, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos como lo ha sostenido la doctrina, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido y pueda ser sustanciado por separado el juicio ordinario, o como lo dice Eduardo J. Couture en su libro Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta edición, Pág. 385 “No obstante la abundante literatura que tiene este tema no creemos que la naturaleza jurídica del juicio ordinario posterior haya sido examinada con la objetividad necesaria. El concepto en que se apoya la idea de un juicio ordinario posterior al ejecutivo es el de que la sumariedad de éste priva de las garantías necesarias para la defensa. La revisión tiene por objeto, pues, reparar las consecuencias de un debate apresurado. La hipótesis parecería ser válida con relación al ejecutado, que es quien se defiende, pero no para el ejecutante, que es quien ataca y tiene el título ejecutivo a su favor. Pero la ley no distingue entre uno

y otro otorga el privilegio de la revisión a ambas partes”. 5.3 ¿Qué ocurriría si sería admisible el recurso extraordinario de casación de los juicios ejecutivos? En muchos procesos lo que se pretende es dilatar la ejecución ¿En que quedaría la situación económica del país, ante la falta de circulación de capitales? La aceptación del recurso extraordinario de casación en los juicios ejecutivos desnaturaliza el espíritu que el legislador instituyó tanto para el recurso de casación como para los títulos ejecutivos. El fenómeno económico de la circulación es el denominador común de los títulos ejecutivos, razones más que suficientes para que los juicios ejecutivos no sean admitidos a casación, como así lo considera este Tribunal, de ahí que ni siquiera debió ser admitido a trámite el recurso. Por estos razonamientos, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA República” se rechaza el recurso de casación interpuesto de la sentencia dictada por la Sala Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Imbabura. Acorde lo previsto por los artículos 174 de la Constitución de la República y 9 de la Ley de Casación, entréguese la caución a la parte actora. Agréguese al proceso el escrito presentado por Homero Gilberto Pérez Muñoz, y téngase en cuenta el casillero judicial No. 2037 para sus notificaciones, así como la autorización que concede a favor de la Dra. Sandra Maribel Gordón, para que lo represente en esta causa. Léase y notifíquese y publíquese. ff). Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL. Certificado. Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora. Razón. Siento por tal que la copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, a 13 de septiembre de 2012.

Dra. Lucía Toledo Puebla Secretaria Relatora

Proceso N° 401-2011

Asunto: Nulidad de sentencia CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. En la ciudad San Francisco de Quito, a treinta y uno de enero de dos mil trece, a las nueve horas cincuenta minutos, se dicta el siguiente fallo: Visto por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, constituida por la Doctora Paulina Aguirre Suárez y los Doctores Paúl Iñiguez Ríos y Wilson Andino Reinoso, el presente recurso de casación, que, pende ante ella de resolución, interpuesto por Berna Purifides Castillo Francis, contra la sentencia pronunciada, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 25 de noviembre de 2010, las 11h05, en juicio de nulidad de sentencia. En este recurso de casación tiene la calidad de parte recurrida Jorge Luis Albornoz Gaspar. La causa se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se considera: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA La Jueza y los Jueces de la Corte Nacional arriba indicados, hemos sido designados, por el

Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1-2012 de 30 de enero de 2012, para integrar la Sala Especializada de lo 7 Civil y Mercantil y; y conforme a la correspondiente acta de sorteo que consta en el expediente de casación de fecha 21 de marzo de 2012, somos competentes y avocamos conocimiento del presente recurso de casación, conforme a lo establecido en el artículo 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la Ley de Casación. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO PRIMERO: La recurrente, aduce que las normas infringidas son las contenidas en los artículos: 115, 169, 170, 173, 174, 347 y 429 del Código de Procedimiento Civil y 1718 y 9 del Código Civil. SEGUNDO: La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sustenta las violaciones alegadas. TERCERO: Los argumentos en que se apoya el recurso interpuesto, son los siguientes: Sostiene la parte casacionista que, en el juzgado Segundo de lo Civil de Esmeraldas se ha tramitado el juicio ejecutivo número 401-1998 seguido por Jorge Luis Albornoz Gaspar en contra de la recurrente Berna Castillo, mediante el cual se reclama el pago de 35'000.000,00 de sucres más intereses y costas, aparejándose a la demanda, una escritura de constitución de segunda hipoteca y prohibición de enajenar, celebrada el 16 de abril de 1998, ante el Notario Segundo de Esmeraldas, en la que no consta la firma y rúbrica del acreedor hipotecario, ni el número de cédula de identidad, como tampoco el número del certificado de votación, dando lugar a la inexistencia de un legítimo título ejecutivo, conforme al mandato del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil y numeral quinto del artículo 173 *Ibidem*, además el artículo 174 del Código Civil dispone, que los instrumentos públicos comprendidos en el artículo 169 *ibidem*, son nulos. La ciudadana Berna Castillo, demanda la nulidad de la sentencia emitida dentro del referido juicio, argumentando, que no se ha aparejado a la demanda título ejecutivo, ya que se trata de un instrumento público al cual le hace falta la firma del acreedor hipotecario, el número de cédula de identidad y número de certificado de votación. En definitiva, sostiene, que no se han aplicado los artículos 115 y 207 del Código de Procedimiento Civil, situación que ha influido directamente en la resolución, ya que al no valorar la prueba se ha declarado válido un acto nulo, violando también el artículo 1718 del Código Civil; aclarando que el artículo 9 del Código Civil, prohíbe al Juez declarar válido el acto que prohíbe la ley, agregando por fin, que para este caso, las exigencias para el acto se encuentran en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, numeral 5. 7 ANÁLISIS DEL TRIBUNAL PRIMERO: El recurso de casación se establece, como instrumento para la creación de jurisprudencia, con el fin de conseguir la unidad interpretativa del ordenamiento jurídico, en aras de la certeza de las normas y de la seguridad de su conocimiento que al tiempo -como respuesta judicial- satisfaga el derecho a la igualdad de todas y todos los ciudadanos en la aplicación de la ley. Es un medio de impugnación extraordinario y formal, tendiente a la anulación de la sentencia de instancia recurrida, su extraordinariedad exige el cumplimiento de determinados requisitos, los cuales constituyen limitaciones que

se imponen para su acceso, ya que no todo es casable, existen motivos o causas prestablecidas por los cuales se puede recurrir en casación; pero no solo se requiere del cumplimiento de la parte formal del recurso, pues por su propia naturaleza se exige que la fundamentación sea precisa, que lleve al Tribunal de Casación a la verificación de la legalidad del fallo impugnado dentro de los límites establecidos por el casacionista, al respecto la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en los siguientes términos: “La naturaleza excepcional, extraordinaria y eminentemente dispositiva del recurso de casación, comporta en la normatividad procesal civil una especial atención por parte del legislador a los requisitos formales de la demanda que lo sustenta, de tal forma que su admisión a trámite despunta vedada en el evento de obviar el recurrente las exigencias estatuidas. Es así como entre los requisitos del libelo impugnación, resultan en extremo relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corporación (...), con arreglo al cual para la admisión de la demanda han de exponerse ‘los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa’, pues la propia naturaleza del medio de impugnación impone a la Corte el moverse sólo dentro de los estrictos límites demarcados por la censura...”¹ . En nuestra legislación el recurso de casación se encuentra regulado en la Ley de Casación, cuyas causales para la procedencia están taxativamente señaladas, las cuales exigen una construcción precisa del recurso. En este sentido cabe reiterar que la casación, es: “...un medio de impugnación destinado para ser dirigido exclusivamente contra la sentencia y tiene una finalidad política...”², teniendo como finalidad lo que Miguel Fenech recoge de una ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de España, que indica: “... El instituto de la Casación tiene como fin primordial establecer una doctrina jurídica que no solo sea aplicable al caso concreto, sino que sirva de enseñanza para la solución de casos posteriores...”³ criterio que ratifica a la casación como un instrumento jurídico para la unificación de la jurisprudencia y la corrección de los errores de derecho para garantizar la legalidad del fallo, además es importante hacer justicia para garantizar la seguridad jurídica, así la doctrina se ha pronunciado “...es un remedio procesal extraordinario que procede contra resoluciones judiciales definitivas (en el sentido que pone término al litigio) con el objeto de anularlas de 1 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, Auto de 19 de enero de 2009, exp. 00192, reiterado en auto de 18 de diciembre del mismo año, exp. 07634. 2 De La Rua Fernando, “El recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”. Editor Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 1968, pág. 20. . 3 Fenech Miguel, “Doctrina Procesal Civil del Tribunal Supremo”, Volumen VI, Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, 1969, pág. 12875. 7 dejarlas sin efecto por haber sido dictadas con infracción del derecho positivo o de la doctrina jurisprudencial establecida (cómo prevé la legislación peruana) restableciendo la vigencia del derecho...”⁴

SEGUNDO: Es necesario establecer, cuando tiene lugar, la nulidad de sentencia ejecutoriada, así el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, explícitamente establece las causales por las cuales procede: “La sentencia ejecutoriada es nula: 1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó; 2. Por

ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.”, en relación con la norma indicada se encuentra el artículo 301 ibidem, el cual establece de manera categórica en qué circunstancias no cabe la señalada nulidad: “No ha lugar la acción de nulidad: 1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada; 2. Si ha sido dada en última instancia; y, 3. Si la falta de jurisdicción o la incompetencia o la legitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse.”. Normas imperativas que prescriben en forma categórica los hechos fácticos para que tenga lugar la nulidad de sentencia ejecutoriada y la no procedencia en virtud de concurrir los elementos de la última norma señalada. TERCERO: Los pleitos contenciosos, comúnmente tienen por objeto declarar la existencia de un derecho que se halla en disputa entre los sujetos procesales; por el contrario, el juicio ejecutivo se inicia por un derecho claramente contenido en el título ejecutivo, motivo por el cual en el juicio ejecutivo no se pretende que se declare un derecho sino que se ejecute el que consta en ese título. Según la doctrina, el proceso ejecutivo no es en rigor un juicio, sino más bien un conjunto de trámites o reglas de apremio encaminadas a dar eficacia a un derecho preexistente y ya declarado en el título ejecutivo. En la legislación procesal ecuatoriana, no se la da autoridad de cosa juzgada material a la sentencia dictada en juicio ejecutivo, puesto que el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil faculta al deudor vencido proponer contra el ejecutante juicio ordinario, para que dentro de éste se discuta, con ciertas limitaciones, el asunto debatido en el juicio ejecutivo. Por lo dicho, dada la naturaleza del juicio ejecutivo no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada; cualquier alegación de nulidad debe hacerse dentro del juicio ordinario previsto en el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, por tal motivo, este Tribunal acoge y se reafirma en las resoluciones pronunciadas en los fallos No. 250 de 23 de marzo de 1998 publicada en el RO. No. 319 de 18 de mayo de 1998.- No. 146 de 27 de marzo del 2000, publicada en el R.O. No. 65 del 26 de abril del 2000, en el sentido de que no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada 4 CARRION LUGO, Jorge, “El recurso de Casación en el Perú”, Doctrina –Legislación –Jurisprudencia”, Ed. Grijley, Lima, 1er Ed. , 1997, pág. 6 7 dictada en juicio ejecutivo. Sin embargo de lo expuesto, es importante reiterar que la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada no procede de aquellas dictadas en los juicios ejecutivos, además en estos juicios se pronuncia sentencia de condena que si bien da término al proceso, no pone fin al litigio, ni surte efectos irrevocables, porque como se anotó, el deudor vencido puede intentar la vía ordinaria conforme a lo establecido en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, consecuentemente la nulidad de sentencia ejecutoriada en los juicios ejecutivos procede con sujeción a la norma antes señalada; en este sentido se ha pronunciado en varias sentencias la ex Corte Suprema de Justicia. Siendo así cualquier alegación de nulidad debe hacerse dentro del juicio ordinario, al respecto el Doctor Emilio Velasco Celleri, señala: “ La acción que se concede al ejecutado para que vuelva a discutirse en juicio ordinario,

la obligación sobre la cual versó el juicio ejecutivo es distinta a la encaminada a obtener la nulidad de la sentencia; porque la nulidad de una sentencia que se propusiere como acción, no comprende a los fallos de juicio ejecutivo, en vista de que con la acción que le concede el artículo 458 (hoy 448) del Código de Procedimiento Civil actual, se considera que se protege el derecho del ejecutado, para que se vuelva a discutir, sobre las excepciones que no hubieren sido materia de la sentencia, entre las que bien pueden estar una de las alternativas del Art. 303 (hoy 299) del Código de Procedimiento Civil actual indica cuando la sentencia es nula” (sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo3, Pág. 583, Editorial Pudeleco-Quito-Ecuador 1994). En tal sentido las alegaciones de violación de la ley, de las normas contenidas en los artículos 115, 169, 170, 173, 174, 347 y 429 del Código de Procedimiento Civil y 1718 y 9 del Código Civil, teniendo como causal la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, quedan como meros enunciados, sin que surtan efectos jurídicos de ninguna naturaleza. DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NO casa la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 25 de noviembre de 2010, las 11h05- Notifíquese y devuélvase el expediente para los fines de ley.- Dr. Paúl Iñiguez Ríos; Dr. Wilson Andino Reinoso Dra. Paulina Aguirre Suárez; Jueces Nacionales; y Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora que Certifica.” RAZÓN: Siento por tal que la presente copia es igual a su original.- Quito, a 31 de enero de 2013. 7

Dra. Lucía Toledo Puebla.

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juicio No. 732-2011 7

JURISPRUDENCIA Resolución No.

Quito, a 20 de diciembre de 2012

En el juicio ejecutivo No. 732-2011 de dinero seguido por el BANCO SUDAMERICANO S.A. contra EDUARDO POLIVIO ALMACHI PILLAJO Y OTRAS, se ha dictado lo siguiente: Razón: Siento como tal que el presente juicio fue estudiado en relación por: DR. WILSON ANDINO REINOSO, JUEZ NACIONAL; DR. EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL, JUEZ NACIONAL; y, DRA. PAULINA AGUIRRE SUÁREZ, JUEZA NACIONAL. Certifico. Quito, 20 de diciembre de 2012. ff). Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora. Juicio No. 732-2011 PONENCIA DEL DR. WILSON ANDINO REINOSO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, a 20 de diciembre de 2012. Las 14h30. VISTOS: Agréguese los escritos que anteceden, respecto a la audiencia de estrados solicitada por el Banco Sudamericano S.A se la niega por extemporánea conforme al Art. 14 de la Ley de Casación. En lo principal, la Licenciada Martha Cecilia Novoa Hidalgo, en calidad de Subgerente General del Banco Sudamericano S.A., interpone recurso de casación, en la que impugna el auto dictado el 9 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo que por pagaré a la orden sigue en contra de Eduardo Polivio Almachi Pillajo, María del Tránsito Villareal Páez e Irene Cordula Burbano Villacrés. Para resolver, se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal tiene jurisdicción en virtud de haber sido constitucional y legalmente designados mediante resolución N°4-2012 de 25 de enero del 2012, y la competencia, en mérito a lo dispuesto por el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 de la Ley de Casación; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, analiza el recurso de casación y lo admite a trámite en cumplimiento del artículo 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO: ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS: Estima el casacionista que las normas de derecho infringidas son los artículo 469, 473, 474, 475, 476 y siguientes del Código de Procedimiento Civil por aplicación indebida de las normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, mismas que han sido determinantes en su parte expositiva y resolutive del auto. Errónea interpretación de las normas procesales que vician el proceso y causan nulidad insanable, provocando indefensión que influyó en la decisión de la causa, nulidad Juicio No. 732-2011 7 que es imposible subsanar. Resolución en el Auto de lo que no fue motivo de litigio, por una errónea interpretación de los preceptos jurídicos que llevaron a la no aplicación de normas de derecho en el Auto. TERCERO: 3.1. ANÁLISIS PREVIO: El artículo 2 de la Ley de Casación determina que “el recurso

de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.” (Lo resaltado nos corresponde). El juicio ejecutivo a criterio de Caravantes “más que un juicio es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. No se dirige pues este juicio a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hallan reconocidos por actos o títulos de tal fuerza que constituyen vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido”. Cabannellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Pág. 33, manifiesta que el Juicio Ejecutivo es: “La fase de ejecución de condena de un juicio ordinario. Aquel proceso donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial”. 3.2. Es por ello que en las acciones ejecutivas, para que se resguarde y amparen los derechos de los acreedores y garanticen su cumplimiento, en los artículos 421 a 428 del Código Procesal Civil, se considera que si el título es ejecutivo así como la obligación correspondiente, ordenará el juez que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días pero a la vez faculta una serie de medidas cautelares sobre los bienes de la o el ejecutado. Estas medidas en nuestra legislación se han implementado para asegurar la eficacia y los resultados o efectos de un proceso presente o posterior sobre la seguridad de sus bienes u obligaciones, medidas que se pueden pedir antes, con la demanda o después para garantizar sus derechos en forma oportuna y eficaz o como expresa Carnelutti: “Se trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo”. De lo que se concluye y por tanto se aclara, que el presente juicio ejecutivo es una acción de ejecución más no de conocimiento, cuya resolución no tiene el carácter de definitiva, y por ende no produce cosa juzgada por la potestad que concede el artículo 448 del Código Procesal Civil de intentar la vía ordinaria, cuando señala, que “El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. En subsidio de la fianza, puede el acreedor pedir que, mientras se tramita el juicio ordinario, el dinero se deposite, de acuerdo con la ley. Si el deudor no intentare la vía ordinaria Juicio No.

732-2011 7 dentro de treinta días, contados desde que se verificó el pago, o la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la acción y se mandará cancelar la fianza.”(Las negrillas son nuestras), precepto que no ha sido reformado y se encuentra vigente. CUARTO: 4.1. EL JUICIO EJECUTIVO NO CONSTITUYE UN PROCESO DE CONOCIMIENTO. Nuestra legislación ha considerado que los juicios ejecutivos fundados en los diferentes títulos, como el cheque, la letra de cambio, el pagaré a la orden, etc., tienen por finalidad hacer cumplir la obligación impaga mediante un proceso de ejecución, pero no de conocimiento tal como trata nuestro Código de Procedimiento Civil a partir de los artículos 413 al 490. El legislador en el artículo 2 de la Ley de Casación ha instituido en su inciso primero, que: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en proceso de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado” (Las negrillas son nuestras). En tal virtud, el recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos dictados en los procesos “de conocimiento”; y éste no es el caso en estudio. Como señala el Dr. Luis Cueva Carrión en su importante obra La Casación en Materia Civil, Ediciones Cueva Carrión, II Edición ampliada y actualizada, Año 2011, Pág. 177-178 que “El recurso de casación gira en torno al proceso de conocimiento; se torna necesario, entonces, conocer a fondo qué es, en qué consiste, cómo se caracteriza este tipo de proceso. Pero, antes, debemos destacar que el proceso de conocimiento es lo opuesto al proceso de ejecución. Repárese bien en lo que decimos: no decimos que el proceso de conocimiento es lo opuesto al juicio ejecutivo, sino al proceso de ejecución, porque éste es diferente a nuestro juicio ejecutivo”. Entonces, el juicio de conocimiento es aquel proceso que busca la solución definitiva a conflictos mediante una sentencia con valor de cosa juzgada. La característica del proceso de conocimiento es que es un proceso modelo, como ocurre en el juicio ordinario. Lastimosamente la ley no define cual es el proceso de conocimiento, solamente entre los diferentes trámite encontramos el juicio ordinario, el cual constituye la columna vertebral de todos los procesos, de él nace el procedimiento para la presentación de la demanda, la contestación a la demanda, la contrademanda, la forma de presentar las pruebas, los alegatos y la sentencia. Cuando una acción no tiene trámite especial (Art.59 CPC) se debe sujetar a lo que establece el proceso ordinario, por lo tanto cuenta con un trámite propio. Finalmente, el proceso de conocimiento es de competencia exclusiva (Juez Civil). El juicio de conocimiento tiene como fin último la declaración de un derecho, mientras que el juicio ejecutivo, tiene su procedimiento propio, busca la ejecución de una obligación ante el incumplimiento de esta, por lo tanto, no constituye un proceso de conocimiento. 4.2. En casos como el presente, de juicio ejecutivo, si bien la sentencia viene a ser final no es definitiva, ante lo cual, es cabal resaltar el

respetable criterio del doctor Jorge Zavala Egas, cuando dice: “Mayor duda alcanza el caso de las sentencias expedidas en juicio ejecutivo que serán finales al ser dictadas por Juicio No. 732-2011 7 los jueces de última instancia, pero dudo mucho que se puedan considerar definitivas, dada la posibilidad de su ulterior revisión en juicio ordinario que permite el Art. 458 (448) del Código de Procedimiento Civil”. (La Ley de Casación: principales postulados en la Casación, estudios sobre la Ley, Pág. 37). QUINTO. 5.1. En la presente controversia se ha propuesto recurso de casación del auto dictado el 9 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Quito el cual confirma la nulidad dictada por la Jueza de primer nivel dentro del juicio ejecutivo que sigue el Banco Sudamericano en contra de Eduardo Bolívar Almachi Araujo y otros y que se encuentra en fase de ejecución, en dicho auto se ordena, además, se prosiga con la fase de ejecución. Como ha quedado expuesto, en los considerandos Tercero y Cuarto de esta sentencia, en los procesos ejecutivos no cabe recurso de casación; conforme lo determina el artículo 2 de la Ley de Casación que expresamente establece que sólo cabe el recurso de casación respecto de las providencias expedidas en fase de ejecución en las sentencias dictadas en los procesos de conocimiento. En tal virtud, se concluye que el auto de nulidad dictado en la fase de ejecución al ser éste continuación de un proceso ejecutivo, que no corresponde a los procesos de conocimiento, por lo tanto no es susceptible de recurso de casación. "PROCESO DECLARATIVO GENÉRICO O DE CONOCIMIENTO Y PROCESO DE EJECUCIÓN.-“Esta clasificación responde a las distintas funciones del proceso. Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho. En todos ellos el Juez regula un conflicto singular de interés, y determina quién tiene el derecho, es decir, el Juez es quien Ius Dicit... Cuando no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene razón, sino una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce pero que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido su obligación correlativa, estamos en presencia del proceso ejecutivo... La diferencia entre ambos procesos resulta de la antítesis entre la razón y la fuerza; aquélla es el instrumento del proceso de conocimiento y ésta el del proceso ejecutivo. Claro está, nos referimos a la fuerza que, por la vía coercitiva, aplica el Juez...” (DEVIS ECHANDIA Hernando, Compendio de Derecho Procesal, editorial ABC, Bogotá, 1985, Tomó I, Pág. 167). Los autos y sentencias que no son casables: auto de nulidad, resolución de desahucio, sentencias de jurisdicción voluntaria, sentencia de inventarios, sentencias en juicios ejecutivos, sentencias en juicios posesorios, sentencia de despojo violento, juicios de exhibición de prenda, sentencia de liquidación de la sociedad conyugal, auto de interdicción provisional, la sentencia que rechaza la demanda por falta de competencia, el auto de fijación de la caución, el auto de calificación de posturas entre otros. A los juzgadores corresponde otorgar seguridad jurídica a los litigantes, lo que quiere decir que éstos pueden anticipar las consecuencias de acuerdo a la normativa vigente, de ahí que ni siquiera se debió

haber aceptado este recurso que lo único que se ha logrado es retardar el mismo. El recurso de casación no es una forma de dilatar los procesos a costa del sistema judicial pues al hacerlo se sacrifica el bienestar de los ciudadanos, cuando por recursos interpuestos sin fundamentos son retardados los recursos que si pueden Juicio No. 732-2011 7 prosperar tanto en su forma como en su fondo, en el evento de que cumplir los requisitos que la técnica de casación exige. Los abogados deben procurar el bien común en la sociedad a través de prácticas leales y en base al principio de buena fe, deben capacitarse adecuadamente sobre el conocimiento y versación de la ley. Por estas motivaciones, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, rechaza el recurso de casación presentado por el Banco Sudamericano. De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Casación entréguese la caución al actor. Se llama la atención al abogado que auspicia esta causa por la falta de base legal de su recurso conforme el presente análisis. Notifíquese y devuélvase, para los fines de ley. ff). DR. WILSON ANDINO REINOSO, JUEZ NACIONAL; DR. EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL, JUEZ NACIONAL; y, DRA. PAULINA AGUIRRE SUÁREZ, JUEZA NACIONAL.

Certifico.

Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora. Lo que comunico a usted, para los fines de ley.

Dra. Lucía Toledo Puebla Secretaria Relatora



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Heredia Tello Iván Fabricio**, con C.C: # **0801952300** autor del trabajo de titulación: **El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento y por ende susceptible de ser admitido a casación**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 de enero del 2019

f. _____

Nombre: Heredia Tello Iván Fabricio

C.C: **0801952300**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento y por ende susceptible de ser admitido a casación.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Heredia Tello, Iván Fabricio		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Francisco Obando Freire; Dr. Juan Carlos Vivar		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	21 de enero del 2019	No. DE PÁGINAS:	64
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	La Casación – Procesos de Conocimiento – Título Ejecutivo		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La Casación como recurso extraordinario dentro del procedimiento civil tiene una naturaleza especial en su aplicación, de igual modo la naturaleza especial del juicio ejecutivo lo reviste de varias características, siendo las más importantes o las de mayor trascendencia la celeridad y la certeza. La limitación de los procesos ejecutivos de ser sometidos a Casación, significaba una verdadera limitación al derecho constitucional de recurrir a instancias superiores. Sin embargo este concepto ha madurado y en la actualidad con la próxima entrada en vigencia del COGEP se debe establecer que los procesos ejecutivos también pueden ser procesos de conocimiento por los elementos que se discuten en ellos. En razón de esto, el fundamento de este trabajo es demostrar que conforme a la legislación ecuatoriana, los procesos ejecutivos sí gozan de un carácter de procesos de conocimiento, y deben ser susceptibles de ser sometidos a casación cuando se discuten temas inherentes a la obligación del título ejecutivo.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Telefono: 0997933054	E-mail: abivanheredia@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando		
	Telefono: 0982466656		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		